

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

MGP.

c.p.m.

Huy

CIRCULAR N.º 611

SANTIAGO, 13 de abril de 1978

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MAYO DE 1978, PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)- D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976- M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES

1.— Por las circulares N.os. 356 y 358, de 1973, N.os. 420 y 445, de 1974, N.º 498 de 1975 y N.os. 547 y 559, de 1976, esta Superintendencia impartió instrucciones para la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 22.º y 24.º de la Ley N.º 17.322, especialmente en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales, los reajustes y multas de las imposiciones enteradas fuera de plazo por empleadores y patrones.

En esta oportunidad la Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de mayo conforme a las nuevas normas establecidas en el artículo 59.º del decreto ley N.º 670, de 1974, y la circular N.º 445, de esta Superintendencia.

Respecto de los convenios celebrados con anterioridad al 2 de octubre de 1974, fecha de publicación del decreto ley N.º 670, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de mayo se reajustará previamente el saldo de la deuda por imposiciones más sus reajustes acumulados en el 2,40/o, conforme al procedimiento establecido en el N.º 2 de la circular N.º 356. En los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974 dicho reajuste será 2,90/o.

Por circular N.º 420, esta Superintendencia planteó un sistema de cálculo de cuotas de convenio alternativo del explicado por circular N.º 356. A este nuevo sistema, por circular N.º 445 se le introdujeron las modificaciones pertinentes de acuerdo al nuevo texto de la ley N.º 17.322 establecido en el D.L. N.º 670, de 1974; así, para la segunda y las cuotas restantes de un convenio, el reajuste corresponde a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota; este último se presume de derecho. Como complemento de las instrucciones impartidas, esta Superintendencia remite a Ud. una tabla (tabla N.º 2) con el reajuste a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de mayo de convenios celebrados a partir del 2 de octubre de 1974, conforme al procedimiento establecido en las circulares N.os. 420 y 445.

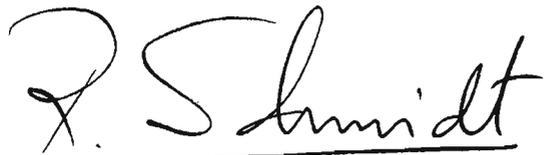
Por tanto, las instituciones de previsión que continúen aplicando a los convenios celebrados con posterioridad al 1.º de octubre de 1974, el procedimiento contemplado en la Circular N.º 356, deberán reajustar los saldos de las deudas por imposiciones, con más los reajustes acumulados de éstas, en un 2,90/o. Aquellas instituciones previsionales que determinen el valor en conformidad al procedimiento formulado en la Circular N.º 420, deberán aplicar el reajuste que corresponda, según la fecha del convenio, de acuerdo a la Tabla N.º 2.

El cálculo de los montos de las deudas de convenios caducados deberá efectuarse conforme al procedimiento indicado en la Circular N.º 493. Debe tenerse presente que en los convenios celebrados en meses anteriores a octubre de 1974, el interés establecido en el Título I, punto C., N.º 1, letra c) de dicha circular se aplica sobre el monto nominal de las imposiciones correspondientes a las cuotas impagas de los convenios, respecto del período anterior a octubre de 1974.

2.— Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de mayo deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida de la reajustabilidad condonada, debe agregarse 190/o de interés penal para el mes de mayo.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1978 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones		Porcentaje de interés penal	Porcentaje de reajuste
		o/o	o/o
1970:	NOVIEMBRE	89.019,0	202.111,0
	DICIEMBRE	89.018,0	202.111,0
1971:	ENERO	87.776,0	199.290,0
	FEBRERO	87.143,0	197.854,0
	MARZO	86.106,0	195.501,0
	ABRIL	84.019,0	190.758,0
	MAYO	81.721,0	185.538,0
	JUNIO	80.098,0	181.853,0
	JULIO	79.863,0	181.321,0
	AGOSTO	79.011,0	179.387,0
	SEPTIEMBRE	78.184,0	177.508,0
	OCTUBRE	76.894,0	174.580,0
	NOVIEMBRE	74.895,0	170.038,0
	DICIEMBRE	72.885,0	165.473,0
1972:	ENERO	70.318,0	159.640,0
	FEBRERO	66.035,0	149.910,0
	MARZO	64.277,0	145.917,0
	ABRIL	60.835,0	138.095,0
	MAYO	58.351,0	132.453,0
	JUNIO	57.158,0	129.743,0
	JULIO	54.722,0	124.208,0
	AGOSTO	44.586,0	101.175,0
	SEPTIEMBRE	36.486,0	82.769,0
	OCTUBRE	31.667,0	71.818,0
	NOVIEMBRE	29.985,0	67.997,0
	DICIEMBRE	27.676,0	62.753,0
1973:	ENERO	25.093,0	56.883,0
	FEBRERO	24.095,0	54.618,0
	MARZO	22.693,0	51.433,0
	ABRIL	20.592,0	46.662,0
	MAYO	17.248,0	39.064,0
	JUNIO	14.915,0	33.764,0
	JULIO	12.937,0	29.271,0
	AGOSTO	11.053,0	24.991,0
	SEPTIEMBRE	9.457,0	21.367,0
	OCTUBRE	5.046,0	11.344,0
	NOVIEMBRE	4.774,0	10.727,0
	DICIEMBRE	4.557,0	10.237,0
1974:	ENERO	3.994,0	8.958,0
	FEBRERO	3.209,0	7.177,0
	MARZO	2.810,0	6.272,0
	ABRIL	2.436,0	5.426,0
	MAYO	2.241,0	4.985,0
	JUNIO	1.855,0	4.109,0
	JULIO	1.663,0	3.674,0
	AGOSTO	1.499,0	3.304,0
	SEPTIEMBRE	1.327,0	2.917,0
	OCTUBRE	1.091,0	2.438,0
	NOVIEMBRE	971,5	2.213,0
	DICIEMBRE	890,5	2.072,0
1975:	ENERO	762,8	1.807,0
	FEBRERO	638,0	1.536,0
	MARZO	513,0	1.250,0
	ABRIL	413,7	1.018,0
	MAYO	347,1	864,1
	JUNIO	281,7	704,9
	JULIO	250,4	636,4
	AGOSTO	223,1	576,2
	SEPTIEMBRE	198,1	519,1
	OCTUBRE	177,0	471,1
	NOVIEMBRE	158,4	427,9
	DICIEMBRE	142,9	392,9

1976:	ENERO	124,9	346,2
	FEBRERO	109,5	305,4
	MARZO	92,8	257,1
	ABRIL	79,8	219,1
	MAYO	69,7	190,5
	JUNIO	59,5	158,6
	JULIO	52,3	137,5
	AGOSTO	47,3	125,2
	SEPTIEMBRE	41,9	109,3
	OCTUBRE	37,3	96,1
	NOVIEMBRE	34,0	88,9
	DICIEMBRE	30,5	79,7
1977:	ENERO	27,1	69,6
	FEBRERO	24,0	60,3
	MARZO	21,2	51,1
	ABRIL	18,8	44,3
	MAYO	16,7	39,0
	JUNIO	14,8	34,5
	JULIO	12,9	29,4
	AGOSTO	11,3	25,2
	SEPTIEMBRE	9,7	20,7
	OCTUBRE	8,1	15,8
	NOVIEMBRE	6,8	13,3
	DICIEMBRE	5,5	9,9
1978:	ENERO	4,3	7,9
	FEBRERO	3,2	5,4
	MARZO	2,0	2,4
	ABRIL	3,0(*)	—

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de abril de 1978 convenidas o enteradas en la Caja dentro del período del 11 al 31 de mayo de 1978.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE MAYO DE 1978, PARA EL CALCULO DEL REAJUSTE DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS CON POSTERIORIDAD AL 1.º DE OCTUBRE DE 1974, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULAR N.º 420, DE 5 DE JULIO DE 1974, DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Mes de celebración del convenio		Porcentaje de reajuste
		(*)
1974:	OCTUBRE	2.831,0
	NOVIEMBRE	2.366,0
	DICIEMBRE	2.147,0
1975:	ENERO	2.010,0
	FEBRERO	1.752,0
	MARZO	1.490,0
	ABRIL	1.212,0
	MAYO	986,2
	JUNIO	836,7
	JULIO	682,1
	AGOSTO	615,5
	SEPTIEMBRE	557,0
	OCTUBRE	501,5
	NOVIEMBRE	454,8
	DICIEMBRE	412,9
1976:	ENERO	378,9
	FEBRERO	333,5
	MARZO	293,9
	ABRIL	246,9
	MAYO	210,0
	JUNIO	182,2
	JULIO	151,2
	AGOSTO	130,8
	SEPTIEMBRE	118,8
	OCTUBRE	103,3
	NOVIEMBRE	90,5
	DICIEMBRE	83,5
1977:	ENERO	74,6
	FEBRERO	64,8
	MARZO	55,7
	ABRIL	46,8
	MAYO	40,2
	JUNIO	35,0
	JULIO	30,7
	AGOSTO	25,8
	SEPTIEMBRE	21,6
	OCTUBRE	17,3
	NOVIEMBRE	12,5
	DICIEMBRE	10,1
1978:	ENERO	6,8
	FEBRERO	4,9
	MARZO	2,4

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445, del 7 de octubre de 1974.